# 

# GACETA DE MADRID.

# MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1822.

#### **MOTICIAS EXTRANGERAS.**

FRANCIA

Paris 3 de Diciembre.

El Piloto ha comentado el ruidoso artículo del Monitor; pero lo que llama muy particularmente su atencion es el aserto del periódico ministerial, en que dice que un partido se ha apoderado violentamente del poder en España. El Piloto prueba con hechos que nadie ignora que lo que el Monitor llama partido es la Nacion española, la misma que sostiene el sistema constitucional, y concluye así su impugnacion:

" El Monitor sigue la misma téctica que en tiempo de la usurpacion de la España por Naposeon. Siempre bajo la influencia del poder, presenta como justas y faciles las tentativas que supone desea el Gobierno. En tiempo de Bonaparte i no leiamos todos los dias que la inmensa mayoría de la Nacion esnañola queria obedecer al Rey Josef, y que solo un nequeño número de facciosos se oronia al deseo general (e.? Asi es como engañaron sin cesar al cautivo d' Sta. Helena sus cortesanos, y fueron la causa de que perecessen 6009 franceses en aquella invasion tan impolitica como inhumana."

El Constitucional, contestando á los sarcasmos con que le honran los periodicos del partido fanático por haber impugnado en los términos que lo hizo el decantado artículo del Monitor, entra á considerar el estado lastimoso en que se hallaba la España antes de su regeneracion política, y despues de deducir la necesidad en que se veia de sacudir el

yugo, continúa de este modo:

" Pero la Constitucion de las Cortes, nos dicen, peca por sus bases : los poderes no estan suficientemente equilibrados : la democracia es d-masiado poderosa, y se sacrifican demasiado tos intereses antiquos. Los publicistas del barrio de S. German ti-nen otras leyes que pioponer à la España, y se las ofrecen en las puntas de las bayonetas. Pero si se reflexiona bien, se verá que no puede establecerse con soudez el equilibr a d' los poderes cuando se está haciendo una revolucion, sino cuando se ha hecho. ¿De quienes querran nuestros grandes publicistas que se componea en España una cámara aristocrat ca? De todos aquellos que preficren el antiguo órden de cosas, y que la nacion españoia no puede ya querer."

#### PORTUGAL.

Lisboa 10 de Diciembre.

En la sesion de Cortes del dia de ayer hizo el diputado Francini la

signiente proposicion:

" No habiendo cumplido la ilustre Esposa de S. M. con la formalidad que ex g: la ley, como esperaba la Nacion, y de que S. M. el Sr. D. Juan vi y su au usta familia han dado tan nobie egemplo, ha perdido todos los derechos civiles y políticos que le cono da la Constitución, y por consiguiente todas las rentas de su casa, las cuales van à entrar en el erario nacional; pero como por las consecuincias positicas que resultan de tan fatal alucinamiento no pierde la cualidad de Esposa del magnánimo Rey de la Nacion portuguesa, el cual nunca podrá dejar de atender á la decorosa manutencion de su ilustre consorte, sea cual suese su destino, resultars un dessalco en la dotacion de S. M., que ya es reducida por las circunstancias en que se halla el erario nacional.

" Por estas razones creo digno de la atencion del Congreso, que tomando en consideración todo lo expuesto, prevenga á la comisión que ha de dar su dictamen sobre este asunto, que proponga la cartidad que deberá ponerse anualmente como extraordinaria à disposicion del Rev el Sr. D. Juan vi , a fin de que pueda atender del modo que lo juzgue conveniente à este deber que exige la dignidad de la Nacion y del

Rey." Se tuvo por primera lectura.

### NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 13 de Diciembre.

Se han recibido aqui dos cartas del comandante Gurrea al general

Bellido, cuyo conten do es como sigue:

1.4 La seu de Urgel 24 de Noviembre: » Mi afectisimo general: tingo la satisfacción de escribir á vmd. desde esta ciudad, donde los enemigos de la patria se creian seguros v dueños perpetuos. Mi corazon se enternece al contemplur el tierno cuadro que presenta, pues los maievolos le lian abandonado y sus casas han sido presa de los infames que eilos mismos han protesido y fomentado, pues les han robado y conducido à los fuertes cuantos efectos teman : los desprac ados patriotas despues de cinco meses de la mas horrorosa oprisión nos abrazan llorando de alegria, repitier do a cada instante vivas á 1: Constitución, á sus libertadores y al evercito constitucional, nos ofrecen cuento timon en sus casas, y nos suplican que no los desamparemos: hace una hora

que estoy dentro de la ciudad: he hecho el reconocimiento de los fuertes, y veo que es necesario salirme de ella, y colocar mi division en un purbiecito que la domina, purs está á medio tiro de cason de los castilios, y el baron ha dejado orden de bombearia en el instante que nosotios entremos. Yo des aria poder subsistir; pero mirando con consincracion a los buenos ciudadanos de ella dejare á sus inmediaciones una fuitza respetable que impida las salidas de los suertes, y de este modo evito que los rob n. Paestro Mina tiene su cuartel general en Drall con la primera division; la de reserva está en el Plau. Romagosa ha quedado de comandante de los suertes, y su suerza pasa de 1500 hom-bres; tanto mejor, pues antes se les acabará el comestible. De nuestra marcha hasta Lius ha resultado la libertad de todos nuestros prisioneros, que pasan de 150, pues inmediatamente que supieron nos apreximabamos a Esterri huyeron con ellos, introduciendolos en Francia, y las tropas de esta nacion los pusieron en libertad; entre ellos hay muchos oficiales de gran mérito, y todos los que nos cogieron en Benabarre."

a. del 5. " Habiendo batido á los facciosos en dos encuentros en la C rdaña se introdujeron en Francia, y á presencia de nuestras tropas desarmaron a aquei os miserables que se habian refugiado en su país, vitoreando el exercito frances con el mayor entusiasmo al nacional espafiol y á nuestra Constitucion, cuyos vivas fueron segundados por nuestra parte al heróico egército frances y a su generesa nacion; de suerte que segun dice nuestro general Mina fue el 29 del pasado uno de los dias de mas satisfacción que ha tenido en su vida; el criminal Eroles por no pasar por la misma besa que sus cosaboradores se descolgó con unos 40 infantes y 9 cebatios por el valle de Andorra, cruzando unos desfinaderos peligrosis mos, y con estos mismos anda vazando por el va-ile de Aran, adende se ha retirado á ocultar de los hombres una existen la que por sus ma da les d. be serle muy penosa. Yo permanezco b.oqueando los suertes con dos divisiones; el general regresará muy luego, y catonees se les estrechara mas."

## Madril Martes 17 de Diciembre.

» S. M. el Rey ha tenido un atoque de gota y sigue en cama. S. M. la Reina co: tinúa aliviada; y So. AA. siguen sin novedad en su importante salud."

# CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GLIVER.

Sesion del dia 17.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comision de Guerra, en vista de una exposicion de la diputacion provincial de Vatiadolid, opinaba que las Cortes podian acordar que los profutos aprehendidos por los pueb os deben servir en descuento del cupo del pu b o que los aprehendi. Aprebado.

Li com soon de Guerra present i los siguientes dictamenes sobre varias adiciones á los artículos aprobados de la ordenanza, que se man-

daron pasar a clia.

En vista de una adicion del Sr. Romero opinaba que debia resolverse por las Cortes que en los juicios de conciliación, en our los militares fues n demandantes o demandadas, se observen las disposiciones que previenen las leyes, o que en adeiante previnieren para los demas ciudadanos. Aprobado.

En vista de una adicion del Sr. Riego al art. 2.º, cap 3.º, tit. 9.º para que lo acordado respecto á las insignias de los batallones de tropas ligeras sea extensivo á los dimas del egército, opinaba que debia aprobarse, y que a mas de los grimpolones encarnados ya aprobados se

una el grimpolon verde. Aprobado.

Tambien opinaba que la adicion del Sr. Pedralvez al tit. g.º, capilo 10 despues del art. 28, sobre el modo de verificarse por los militares las elecciones parroquiales debia pasar á la comision de Legislacion. Aprobado.

Continuó la discusion de la ordenanza del egército.

Se aprobaron los artículos siguientes.

## TITULO X.

DE LAS REVISTAS DE INSPECCION.

CAPITLIO I.

Dispositiones centrales.

Art. 1.º "Todos los años se pasará revista de inspeccion á todos los cuerpos del egere to permanente via los de la milicia activa que se hall, n schre las armes por el con audante veneral del respectivo d's-tr to m l'er é por les y fes com sonades a efecto por el Gobierno.

Art. 2." "Las revistas de inspeccion tendran por objeto cerciorarse

de la verdadera existencia de la fuerza efectiva de los regimientos y de la robustez de sus individuos para el servicio, de la calidad, conservacion y estado del armamento y vestuario, de la buena administracion de caudales, del estado de los cuarteles, y de la instruccion y discipli-na de los cuerpos para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes y capitanes.

Art. 3.º » Los inspectores generales suministrarán á los inspectores que pasen la revista los datos y conocimientos que les pidan relativos

al cuerpo 6 cuerpos que revisten, y que convenga tenerse presentes.

Art 4.º "Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les A:t 4.0 parezca conveniente, la revista de cualquier cuerpo de su inspeccion, dando antes aviso al secretario del Despacho de la Guerra para que se suspenda la que en aquel año deberian pasar otros gefes á los cuerpos que se proponga revistar, y se expidan las correspondientes órdenes al comandante general de distrito ó gobernador de la plaza ó cuartel en que existen las tropas de los cuerpos que quieran revistar, à fin de que faciliten la reun on de ellos.

Art. 5.º "Recibida la aprobacion del Gobierno, los inspectores generales participarán al comandante general de distrito y á los gobernadores de las plazas en que se hallen las tropas que han de revistar, el parage por donde hayan de entrar en el distrito, y el orden sucesivo en que se proponen inspeccionar los cuerpos, para que por su parte ex-

pidan las órdenes que les corresponden

Art. 6.0 » Los inspectores generales, los comandantes generales de distrito y los gefes que pasen la revista de inspeccion, nombraran un gefe del armaja que pertenezcan los cuerpos que hayan de revistar, para que en la revista hagan las funciones de secretario, no debiendo serlo

minguno que portenezca al cuerpo que se reviste.

Art. 7.º » Luego que el inspector llegue al e » Luago que el inspector llegue al parage en que esté el cuerpo que ha de revistar, pasara á cumplimentarlo á su alojamiento el coronel con los demas oficiales de él, a quien prevendra el dia y mo-do en que ha determinado empezar á verificar la revista para que disponga lo necesario, arregle los documentos correspondientes al efecto, y avise en la orden general del cuerpo que cualquiera de sus indivieduos que le quisiere habiar à solas lo podrá hacer à las horas que se-

Art. 8.º » Dispondrá que se le presente el documento que ha de acreditar las providencias dictadas por el inspector que pasó la revista anterior, para carciorarse en el curso de sus operaciones de que se le ha dado cumplimiento, y poder reconvenir sobre las que no lo hayan te-

Art. 9.º » Dará principio á la residencia unicamente desde la fecha en que se verificó la revista, ó por las materias que quedaron pendientes, sin introducirse en lo ya aprobado o decidido definitivamente.

Art. 10. » En cualquier tiempo que el inspector se presente al cuerpo 6 á la parte de él que haya de revistar, con el fin de continuar su residencia, será recibido por la tropa en la formacion de parada para hacerle en aquel acto los honores correspondientes á su graduacion.

#### CAPITULO IF.

De la revista personal de armamento y vestuario. Art. 1.º " Prevenido por el inspector el dia que principia la revista, se hallará el cuerpo con el coronel á su cabeza en el parage y á la

hora que aquel designare. Art. 2.0 » Guando el

» Cuando el inspector se presente se le harán los honores corr spondientes á su grado: concluidos estos, saldrá el coronel á recibir sus ordenes, y le entrega: à el estado de suerza arreglado al formulario (núm 1.º), y la revista por duplicado de la plana mayor arreglada al formulario (núm 2.º), de las cuales dará una el inspector al secretario, que estari siempre á su izquierda para recibir sus órdenes y hacer ias anotaciones que convenga.

Art. 3.º » En seguida mandará el coronel volver al orden de batalla y tomar distancias de filas. En esta posicion el inspector, acompañado de los gefes del cuerpo y su secretario, lo revistará, enterán-

dose prolijamente del estado de cada una de las compañías.

Art. 4. " A la cabeza de cada batalion el comandante le entregará las listas de la plana mayor de él, formadas con sujecion al formula-rio (núm. 3.º), y cada capitan al ilegar á su compañía dos listas de los oficiales y tropa de ella con la clasificacion expresada en el formu-lario (núm. 4°). El encatgado del detalt tendrá prontas las hojas de servicio formadas á los sargentos y las filiaciones de las plazas de prest, para aclarar las dudas que se ofrezcan en los servicios, mérito, edad,

patria y estado de sa'u i de los individuos.

Art. 5.º "Si al pasar esta revista algun individuo tuviese que producir que ja contraida a los servicios, merito ó cualquiera otra especie que se dirija à lo que conste o deba constar en las hojas o en las finacionis, podrá hacerlo en aquel acto, qued indole sia embargo expedi-to el recurso para verificarlo en las audiencias que el inspector deberá dar en su casa; y en ambos casos, previos los informes convenientes, resolvera lo que estime justo; pero si suese necesario mayor examen para resolver, o la decision del asunto no fuese de sus atribuciones, el inspector prevendra al coronel que el interesado haga la instancia competente, y al secretario que extienda la apuntación correspondiento, en que conste la peticion y su providencia, cuyo sistema guardará en todo lo que se receame y resuelva.

Art. 6.º en Concluida la revista, si hubiese algunos individuos que

hayan expue to inutilidad para el servicio, mandará que sean reconocidos per facultativos de su eleccion, y expedira la licencia á les que queden declarados inútiles y no tengan opcion á retiros, inválidos ó

dispersos.

Art. 7.º » Debiendo concurrir à la revista todas las plazas de presi que tenga el cuerpo, exceptuando únicamente los empleados en comisiones de suma importancia fuera del punto en que se halle, lo harán tambien las que esten sufriendo castigos correccionales por delitos leves; y con respecto a los presos por mayor criminalidad y los que se hallen ensermos en el hospital, el inspector los revistará con los geses del cuerpo y cirujanos para cerciorarse de su existencia, dará especial atencion y dedicará su cuidado á convencerse de la legítima fuerza del cuerpo, reconocera la que quedo en la revista de inspeccion anterior, con las altas y bajas ocurridas de una á otra, y no dejará en él plaza alguna que sea inútil por sus achaques ó poca robustez; y si hallase que el gese del cuerpo haya recibido voluntarios inútiles para el servicio, ó conservado en su regimiento soldados indignos de serlo por haber suftido pena aflictiva ó infamante, les expedirá sus licencias absolutas, corrigiendo desde luego a los gefes por sus descuidos, y dando cuenta de esta ocurrencia al secretario del Despacho de la Guerra.

Art. 8.º » Las licencias que se dieren á los sargentos, cabos, tambores y soldados para retirarse del servicio han de expedirse en pliego entero doble : estará en la parte superior estampado el escudo de 128 armas de la Nacion, y en la parte inferior al lado izquierdo el selio de las que use el inspector que conceda la licencia, que autorizará con solo su media firma, segun explica el formulario que indica el nú-

mero g.

Art. 9.0 » Concluida la residencia en todo lo que puede tener conexion con la fuerza, existencia, servicios y robustez ó estado de salud de la tropa, el inspector señalará al coronel el punto en que va á situarse para que el regimiento formado en columna de honor pase por su frente y se retire al campo o cuartel, lo que se verificará en todos

los actos en que se forme para ser residenciado.

Art. 10. n Antes de proceder los inspectores á la revista de armas, los capitanes habran ya liquidado ó totalizado con el oficial encargado del almacen los fusiles, bayonetas, espadas, sables, correages y cajas é instrumentos de guerra que hayan recibido ó devuelto á él por razon de las altas y bajas que haya habido, en términos que solo quede en sus compañías lo que tengan en uso las plazas existentes que compongan la fuerza de ellas; cuya operacion no se alterará hasta la conclusion del examen de estos ramos: bajo este concepto y resuelto por el inspector el dia en que ha de pasar la indicada al regimiento, en el momento que se descubra y saiga el coronel á recibirlo, le entrega-rá un estado demostrativo del total armamento, vestuario y equipo que tiene cada compañía, y de lo que se halla sobrante en el almacen del cuerpo, con especificacion del estado en que se encuentra arreglado á los formularios núms. 6 y 7, segun el cuerpo fuese de iniuntería ó caballer:a.

» Empezará la operacion por compañías, ya guardando la Art. 11. formacion de parada, 6 ya saliendo al frente successamente para reali-zarla con separacion. De todos modos le seguirán los gefes, y luego que se presente á elia, el capitan le entregará una relacion nominal y demostrativa de las armas, vestuario y equipo que tiene la compañía, expresando el estado en que estan de bueno, mediano é inútil uso, con arreglo á lo demostrado en los formularios núms. 6 y 7; observará con detencion la calidad del fusil y bayoneta, oyendo á todos sobre las faltas que hayan advertido en cuanto al calibre, grueso de metales, temple de las piezas, peso y construccion de ellas: si el capitan hace que cuiden el armamento, y si eu la limpieza de el se siguen las reglas que contribuyen à su conservacion: examinarà el de cada indivi-duo procurando saber si las faltas que se expresan en la relacion del capitan , y las que el notase nucvamente , provienen de aquellas causas 6 son efectos del mal uso que se hace de el, y si en este caso algun individuo se le quejase de habérsele cargado en el ajuste ó descontado de la masita por el importe de las recomposiciones mayor cant dad que la señalada para las que provengan de descuido, precedidos los informes qua crea oportuno, resolvera lo que comprenda en justicia; y si advirtiese descuido en la conservacion del armamento lo manifestará al coronel, y estrechará la responsabilidad del capitan.

Art. 12. » Pasada la revista de armas á todas las compañías y reti-

rada la tropa al cuartel, el inspector mandará al coronel que los gefes y los capitanes de las compañías que se proponga inspeccionar esten en el almacen á la hora que determine. Allí se cerciorará del estado de utilidad en que los capitanes reciben el armamento, correage, espadas, sables, y cajas é instrumentos de guerra que necesitan las altas de las compañías, y el modo en que devuelven lo perten ciente á las bajas: si en esto se observan las reglas de precaucion y economia prevenidas para no perjudicar á la hacienda nacional, á los fondos del cuerpo y á los intereses de los individuos: si la cuenta reciproca entre el comisionado del almacen y el capitan de cada compañía se lleva en un libro con separacion, guardando la claridad y sencillez que requiere su naturaleza: confrontará con ellos el estado y relaciones que recibió en la revista anterior para asegurarse de la exactitud de estos documentos, y si advirtiese algun descuido, confusion  $\phi$  abuso perjudicial, hara  $c_{argo}$ á los gefes y providenciará lo conveniente.

Art. 1g. » Concluida la residencia al oficial encargado del almacen, los inspectores tendrán especial cuidado de examinar si consta en el libro del armamento el número de fusiles y bayonetas que et regimiento ha recibido de los dipósitos del Estado, y ha satisfecho ó tie-ne que satisfacer de su fondo; si se conservan los comprobantes de los que se han devuelto por inútiles ú otro motivo á los mismos puntos; si en esto se han guardado las precauciones y formalidades prevemidas: si el resultado de esta alta y baja es igual al armamento que tienen las companies y existe sobrante en su poder: si esta conforme con el estado número 6.º que recibió del coronel, y si el sobrante está colocado con todas las precauciones y aseo que requiere su conservacion, se rado lo bueno, mediano è inútil. Los inspectores harán igual examen de las espadas, sables, correages y cajas e instrumentos de guerra sobrantes, para cerciorarse de que el número de estas armas y efectos, juntos con los que usan las compañías, es igual al total costeado por los fondos del cuerpo, y que se guardan con iguales precauciones; peros en el oficial encargado del almacen notase descuido en la limpieza y faita de escrupulosidad en el manejo de los efectos que tiene á su cuidado, ó en las cuentas de ellos lo advirtiere así, hara cargo al coronel y teniente coronel mayor que debieron fiscalizario, y providenciará lo que comprenda justo.

Att. 14. » Convencido el inspector de la completa inutilidad en que se hallan los efectos que resulten del examen que anteriormente habrán practicado los armeros, dispondra que los fusiles y bavonetas se entreguen en los aimacenes del Estado, y las espadas, sables, correages, cajas é instrumentos de guerra que se hallen en el propio caso ven fan públicamente con intervencion de la junta económ ci, abonando su producto a los fondos; pero bien sea esta ó cualquiera ot a la providencia que se tomase en este asunto, será por escrito, para que

siempre conste en el cuerpo.

Art. 15. » Cuando el inspector pase la revista de ropa lo hará en los términos expresados para la de armas, recibiendo en dieño acto del coronel y los capitanes de las compañías el estado y relaciones que se han prehjados, arregiado al formulario núm. 6: y como es obieto de ella se dirigi á convencerse de la buena ó ma a calidad de los generos de que está hecho et vestuario, si estos son de las fibricas nacionales, si su construcción es buena y conforme al modelo, y si todo contribuye al lucimiento, limpieza y aseo de la tropa, si a esta se le can puntual-mente y en los términos provenidos en la ordenanza las prendas de vestuario que le corresponden segun su entiada o permanencia en el servicio, y si se conservan con el cuidado y esmero que se requiere para su duración; el inspictor reconocerá prolijamente y dedicara especial atencion a estos puntos, porque pende de ellos es abrigo del so'dado y la conservación de su salud : hara cargo de las faitas que notare al que haya incurrido en elias, teniendo la responsabilidad de precavirlas i y si cuando pasase por las comonhas revistinto as se le quejase alguna plaza de habersele carza lo en el ajuste ó hecho satisfacer el valor de alguna prenda que debio recibir con el vestuario, le oira, y hará justicia.

Art. 16. "En la confrontacion de las compiñías con el almacen del cuerpo en cuanto á vestuarso se observira tambien lo que está prevenido para la de armas: pero en aquella sera limitada a las prendas que perteneciendo al vestuario que usa el regimiento, han recibido los capitanes para distribuir a las piezas de prest, y de ningun modo á las de otra especie que hiyan satisficiab de su misita. En este examen el inspector tendra especia cuidado de no permitir que la sencargados de los depósitos del cuirpo sean tambien los que construyan o compren prendas, pues que la responsabitidad de los premitos está refuenda únicamente á dar salida al material de los efectos o enseris que se le han entrigado para armar y vestir al regimiento y a la mijor custodia del sobrante, sin que tengan que intervenir en otras cuentas.

# CAPITUIO III.

De la revista de cuentas.

Art. 1.º s El dia que es inspector det rmin : pasar la revista de cuentas a las compafiías del regimient) prevendrá ai coronet el parage y forma en que ha resuelto verificaria, à fin de examinar cada una en perticular. Concurriran los gefes del cumpo, tos encargados de las cheinas del detait à que correspondan las companias que van a sir revistatas, y los oficiales habilitados. Los ayudantes asistir n con los extractes y listas de revista de los meses que comprindan los ajustes de mis tas, y los habilitados con los ajustamientos y qui die o ses practicadas por las contadurias en dichas épocas, y el doro en que const nios que el ha practicado á las compañías fil capitan de la que se presente para ser revistada tendrá en su pider el Ibro maistro, los distribucion s del sargento primero, y prontos a min fest r les ajustes y docum ntos retirados del hibilitado correspondentes al mismo tempo, y todas las plazas do prost llevación sus cibrotes r spictivas para comprober sus cuentas. El coronel presenta à al inspector la û ti-na resucion des nébito o crédito que resulte á las compañías para que vea el desemo no de los capitanes en sus respectivas ob gacionist este preguntara i los in-dividuos si estan satisfachos di sus habites y abanos, si son legitim si los cargos que se les hacen en los apast side mascra, ha este auto postra y reproducir las quejas que hasta aqui layan dado al pasar las revistes de armas y ropa, y cua quiera otra que nu vamente tengan en sus cu ntas.

Art. 2. " "El insolutor vira si en los abros misstros y i bretas se han cumplido las previdencias que har a dictado anteriormiente, en el caso de haber si fo justas las trocamiciones bechas por la tropa, oni las que de nuevo se le hacan, y riso vira con presencia de lo que conste en los documentos que tienen el capitan, avidante y hisbiditedo, y lo que resulti de la exposición del interesa for nese emplo de que si no fuise fundada, se lo britántender así, y si turcios razon en el acravio, se le subsanará en el momento, haciendo extender la providencia en la libreta y libro ma strusque rub carapara que si impre conste en el cuerpo. Si de la operación indeada en el artículo anti nor resultase descuido ó poca interior de las compañes, haciendo de la sesenda de madministrativo del interior de las compañes, hara caracido la file ta al capitan y á los que debieron preciver i los su fiscalización, y tomara con ellos las providencias correspondientes.

Art. 3.º » En el mismo acto la tropa podrá manifestar las quejas que tuviesa de sus superiores por las penas correccionales, perjuicios y otros agravios sufridos. Los inspectores las oiran con detención, y despues de tomar arti mismo los informes competentes, determinaran lo que corresponda en justicia.

Art. 4. " "Con r'apecto à los oficiales, párrocos castrenses, cirujanos, tambor mayor y armeros, dispondrá que se haga el mismo examen de cuentas que ha practicado con la tropa, y para esto determinara dia y hora en que hayan de concurrir, y que se hallen á dicho acto
los gefes des carros, los encarrados de las foliamendas des destinados de las

los gefes det cuerpo, los encargados de las oficinas det detall y el habilitado, con los documentos referidos en el aricar o anterior, llevando también el ú timo libro de los ajustes que ha hecho a los mismos.

A t. 5.0 » Para proceder al examen de los abonos é inversion de los tondos lo practicará por batallones, y á la hora que determine concurrir n los que componen la junta económica y los oficiales habilitados. El teniente coronel may ir tendrá prontas las noticias que hava dado el habilitado de los abonos y cargos que han hecho à la compañías, para hacer el balance correspondiente. Los capitanes depositarios tine dran las liquidaciones practicadas coli 164 habilitates y con los capitanes de las companías, despues de ajustadas respectivamente per unos y otros, y os libros de los ajustes de los fondos ex stentes en las cajas de cada bitalion; los encargados de las ofic nas los extractos de revista, y los habilitados los ajustamientos de contaduria, los ajustes hechos por ellos á las compañías, y los de todas las gratificaciones. Con presencia de les documentos referidos y ciertos de que en el os d ben constar cuantos abonos y cargos ha de tener el fondo del batallon que se residencia en las épocas à que se contracn, les inspectores procederán à reconocer con la mayor detencion y escrupulos dad la naturaleza de las part das que abonan y cargan en el ajuste del fondo, si á este ha destinado el depositario las que le competen, si los documentos que lo acreditan estan con los requisites prevenicos, si en las formalidades é intervenciones se ha procedido con sujecton d las reglas dadas para esta fin, y i se ha formado el ajuste con arregio el fermulario ram. 8

Art. 6.2 » Hicho el examin prevenido en el articulo antigrior, y convencido el inspector de la existitud con qui esta formado el ajuste del fondo del batallon, extenderá la aprebación à continuación de él. Si tuviere que advertir alguna falta de precaución en el metodo que no influya en perjuicio del fondo ni de los individos que lo finn manejado, lo expresará à continuación del aprobato, para que se tinga precente en lo sucesivo; pero si del examin resu tase gravamen, hará que se subsane, procediendo en el caso segun la entidad de és y es en do de insuficiencia ó malicia en que haya incurrido el que comitió la firta y los que debieron precavería. Dispues de esto el culone:, à proporción que se vayan residenciando los ajustes del fondo de cada batallon, en-

tregará al inspector un egemplar de los que aut riza.

Art. 7.0 » Seguidamente se enterari de la existencia de los caudales en la caja de cada batallon, y para esto el tentente coron l'mayor presentara la noticia de los abonarés que haya dado el capiton des satario de las cantidades recibidas. El depositario man fisturi el 1 bio de fondos del batallon, el de las entregas de caja, el cuaderno de la entrada y salida de los caudales, y un balance ó cuenta di cargo y data, formado con sujecion al formulario núm. 9. El habilita lo presentara la libreta del caudal que recibe de tisotrala gara el cuerpo y los abonares

del depositario.

Art. 8.2 » El inspector por el balance eximinará todas las cantidades ó partidas que son de responsabilidad al depositarios vera si los documentos de satida ó descargo estan encarpetados con separación de los tamos á que porterecomo si todos se hallan con los requisitos o estantes, y si en el giro y manejo de caudales se ha guerdado la debida gordade ción. Conto de la legitimidad de los documentos que presenta con descargo el depositario, proceder a descorarse de la cantidad que exista en inetálicos; y havando acreditada la verdadera inversión de los caudades, lo manifistara así, y el coronel le entregará copia del balance ó cuenta de caja que acaba de eximinar.

Art. 9. " mbl inspector se assigurari de la buena ca'illad de los viveres que se sumanistran à la tropa, y de las raciones de los cabal os, de los utenselios, quaetetes y hospitales : tomaré sigura informes de la regular assistancia en todos tiempos à los enformos, y de curiqui cra falta de cumplimiento en los asintistas a sus contrites, para que ium diatamente und movem à la tropa i se pondra de acuerdo con el intendente, dando cuerta a S. M. por medio del secretario del Despecho de la Guerra de los abuies, para que recaiga la providincia com spondiente en justicia con la los que intrivinderon en clios o les tidiration.

en juste a cont a los que intrivinición en elles o les toleracon.

Art. 10. "Visitari los custos de guiría, cuartos para arrestes de corricción y culibrizas, á fin de imponere de su estado y salabridade o ra todas las qui jas de los arrestados para hicertis suste o en lo que le competa, observando actas penas o en fictas leves se emponen con succeso a lo que se previene en el tratado de clas, a nuntrodu-

clisa en las cama criminales.

Art. 11. A Recondenta las oficines del recimiente para ver el ex set n en el las los libros de órdenos y circular el los de los part en cres de cuerpo, las escelas de antiglidad, las filiaciones de las oceançares sontes, las de las bajes, los extractes y listas de reviet, de com sario, y las dimas not cies des gradas a cada una. En este a terminario de mismo fin concurr ton los capitants con los libros de ras midians not con en el mismo, el de las cidentes creulares relativas el relativo en este en el de la cidente de la cidente con actual el concurrance de la cidente d

A contract of the constant of the properties of the constant o

1854

los egercícios que quiera ver, con ouyo requisito se entregarán inmedia-tamente de los almacenes de la Nacion.

Art. 13. » Para convencerse de la instruccion que se da á los sargentos, los inspectores tomarán puntuales notícias del método y materias que se enseñan en las academias de su ciase, que seran uniformes en todos los regimientos; y para asegurarse de su aprovechamiento los examinarán prolijamente de las obligaciones que deben saber, enterándose de su aptitud en el manejo del arma, marchas y fuegos, y cuanto corresponde por la táctica á la instruccion del recluta, compañía y escuela de guias, y á este efecto los reunirá el ayudante encargado de la instruccion, los hará maniobrar formando una compañía, en cuyas filas los mismos sargentos desempeñarán las funciones de oficiales. Y para convencerse el inspector completamente de su instruccion hará que salga á mandar cualquiera de ellos.

Art. 14. » El inspector se cerciorará del estado en que se hallan los oficiales en esta parte, y dispondrá que el trozo ó compañía que deben formar para maniobrar sea mandado por el coronel ó gefe que eligiere, o el capitan que haga saiir de las filas para que lo verifique en este acto; revistará si los osciales estan uniformados entre si como cor-

responde.

Art. 15. » Destinará otro dia para ver maniobrar á cada compañía y tirar con bala al blanco, debiéndole particular atencion las de cazadores, las cuales trabajarán por separado al toque de corneta, con el fin de entresente de la caracteristica de la caracterist fin de enterarse de la instruccion que cada uno tiene de su particular instituto: las mandarán primeramente los capitanes, y despues cualquiera de los subalternos de las mismas que el inspector eligiere. Se presentarán en este particular egercicio todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen pasado la revista; y si alguno de ellos no supiese su obligacion, el capitan expondrá el motivo del atraso.

Art. 16. » Cada batallon será examinado separadamente en todo lo que la táctica señala para su instrucciou particular; le mandará su respectivo comandante, y el inspector podrá elegir á cua quiera capitan del mismo para que lo haga. Igualmente maniobrará la compañia de cazadores al toque de corneta, cubriendo con sujecion á su instituta particular los movimientos y evoluciones que practique el batalion, para convencerse de su agilidad ó instruccion en esta parte. De cualquiera falta ó alteracion que notare en la egecucion de todas las partes de que se compone la instruccion hará severo cargo al comandante y al co-

ronel y teniente coronel, que debieron advertirlo y precaverlo.

Art. 17. » Concluida la revista de los cuerpos de su arma que esten en un mismo campo ó cuartel, el inspector dispondrá que se reunan todos los batallones de ellos para que hagan un egercicio general, que mandará el mismo inspector como general en gele, para certifi-carse de que los regimientos de su dependencia se hallan completamente

instruidos.

» Se prohibe absolutamente à los inspectores generales y particulares que pidan á los coroneles ó admitan de ellos por pretexto alguno, notas dobles reservadas contra los oficiales de sus respectivos reg mientos que hayan de comparecer en las revistas, pues no ha de haber otras distintas de las que literalmente tengan estampadas en las

hojas de servicio que han firmado.

Art. 19. "Dirán dia y hora en que concurran á su casa todos los oficiales: el coronel le presentará las hojas de servicio que existen en el cuerpo firmadas por los mismos interesados. En presencia de los gefes proguntará el inspector á cada oficial si está conforme con los servicios que tiene puestos en la suya respectiva: hallando estas puntuales, la hara entender cualquier desecto que aparezca en sus notas, ó él mismo hubiese observado en el desempeño de sus obligaciones, exponiéndole igualmente, si estuviese satisfecho de su aplicacion, la opinion que le merece. Con esto si hubiere injusticia en la especificacion de sus servicios, ó tuviere el oficial otra cualquier queja, la manifestará al inspector, quien en presencia del mismo oficial oira à cada uno de los gef.s; y satisficho el inspector, determinará lo que suere justo y esté en sus atribuciones.

Art. 20. » Respecto de haber el inspector comprobado en sus revistas las calidades que adornan á los gefes y oficiales del regimiento, y las que les pueda hacer desmerecer, expondrá sucintamente el concepto que haya formado de todos en general y cada uno en particular en el estado ó resumen arreglado al formulario núm. 10 que ha de dirigir á la super.oridad cuando las concluya. Tambien marcara con particularidad à los oficiales subalternos y capitanes que por sobresalir de los demas den fundadas esperanzas de distinguirse y ser mas útiles en la

Art. 21. » Los inspectores harán cargo á los gefes de cuanto halla-

sen defectueso en sus regimientos.

Art. 22. Conciuida la revista manifestará por escrito al gefe del cuerpo cuantis faltas haya observado para corregir el abuso; y si encontrase que a sus individuos se les asiste y trita cual corresponde, que la subordinación se halla sostenida por sas clases que le componen, y radicada la instruccion en todas sus partis, se lo hara entender en prueba de quedar satisticho de su buen desempeño.

Art. 23. 951 para mejor economia y gobierno de los regimientos ocurrisse al inspector ó a cualqui r otro individuo algun medio de simpinicar el régimen establecido, lo manifestará a la junta de inspectores de todas las arm s, pira que en caso de conformarse esta con el pinsamiento lo consulte por midio dei secretario del Despacho de la Guerra, por convenir al servicio que nada se practique que no sea comun y uniforme à todos los cu rpos del eyé cito.

Art. .4. » En cada guarmición tomarán seguras noticias de si los cuerpos nacen el servició con la formandad y exactitud que correspon-

de ; si sus gefes permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisson, tomarán por sí providencia con los que resulten culpados, y darán cuenta por el secretario del Despacho de la Guerra de cuanto observasen.

Art. 25. » El inspector cuando haya concluido las revistas de cada cuerpo dará al comandante general del distrito una relacion de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresion de su bueno, mediano ó mal estado, comprendiendo igualmente los defectos generales ó particulares de aquel cuerpo en conducta é interes, para que estos gefes zelen en adelante su remedio.

Art. 26. » Dará cuenta á la superioridad por el secretario del Des-pacho de la Guerra de la fuerza esectiva con que queda el cuerpo, y del resultado de todo lo que haya advertido, especificándolo con la ex-plicación y claridad que contienen las notas del formulario núm. 10."

Este artículo quedó aprobado en estos términos » Dará cuenta al Rey por el conducto del secretario del Despacho &c."

Se suspendió esta discusion, y se procedió á la de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 121. » Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricuitura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno." Aprobado.

Art. 122. » Corresponde à las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via ins-

tructiva, sin ulterior recurso.

El Sr. Gomez Becerra impugnó este artículo con las razones expuestas en su voto particular, insistiendo principalmente en que las di-putaciones provinciales no podían entender en estos negocios: 1.º porque en el c rto número de sesiones qua anualmente celebraban tenian que resolver un considerable número de asuntos; y 2.º porque verificándosa las elecciones en Diciembre no tenian tampoco tiempo para tomar en consideracion las nulidades que se hubiesen cometido; y concluyó di-ciendo que era mejor que los gefes políticos resolviesen las dudas sobre las elecciones.

El Sr. Seoane contestó que el artículo estaba conforme con el espíritu de la Constitucion, porque resolviendo las Cortes las dudas ocurridas en la formacion de las diputaciones provinciales, era muy ana ogo que resolviesen estas las que ocurriesen en la formacion de los ayuntamientos, porque todos eran cuerpos populares, cuyo caracter no tenia un g. se político, porque era un agente del Gobierno. El orador contestó à las observaciones que hacia el Sr. Becerra en su voto particular, y concluyó diciendo que no deb'a permitirse la influencia del Gobierno en la eleccion de los cuerpos populares.

El Sr. Valdes (D. Cayetano) dijo que el gese político no tenia ninguna intervencion en la eleccion de los cuerpos populares, y por lo mismo que no tendria en ellos ninguna influencia aun cuando resolviese las dudas de que se trataba; añadiendo que era major que lo ver ficase por cuanto tensa una responsabilidad en sus resoluciones que solo tienen

las diputaciones provinciales en materias económicas.

El Sr. Isturiz, contestando á las objeciones propuestas por el señot Becerra, d jo que las diputaciones provinciales distribuian el número de sus sesiones de modo que siempre les quedaria tiempo para tratar de las dudas en las elecciones de que hab aba el artículo; y que cuando esto no bastase para aprobarlo, deberia proponerse que las diputaciones provinciales tuviesen mas sesiones para tratar de este asunto antes que dejar su resolucioná los gefes políticos, por los maios resultados que podía producir su intervencion en este delicado negocio. Expuso tambien que los gefes políticos no podian tiner mas imparcialidad que las diputaciones provinciales en este asunto, porque su caracter no era mas noble que el de los individuos que componen aquellas que sirven á su patria sin estipendio, sin esperanzas de premio, y sin necesidad de dar gusto al que manda; por último que si se quisiese llevar a cabo este argumento se encontraria que un gefe político podia ser sobornado con mas facilidad que una diputación provincial.

El Sr. Aillon hizo varias reflexiones en contra del artículo, para manifestar que en este punto de elecciones era preciso la mayor imparcialidad, y que las diputaciones provinciales, aunque eran unas corporaciones tan respetables, y en las que tenia él varios amigos, acaso podrian no obrar con imparcialidad en este negocio; al paso que los gefes políticos, aunque pudiesen influir en ellas por ignorancia ó por malicia, sabian que se les podia exigir la responsabilidad; por lo que creia no debia hacerse novedad alguna en lo que ya estaba dispuesto por la Cons-

titucion y las leyes sobre este punto.

Despues de haber pedido el Sr. Isturiz que se leyese el art. 336 de la Constitucion y el 7.º y 8.º de la ley de 26 de Junio de 813 (que se leyeron), se declaró el punto suscientemente discutido, y quedó

aprobado el artículo por 64 votos contra 35.

Art. 123. " El que intentare decir de nulidad de las elecciones, 6 de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasados no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios o defectos de la junta parroquial, corre el termino para ello desde la publicación del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitu'ares »

El Sr. Romero: No se por que razon se ha de dar por este artículo á las diputaciones provinciales una atribucion que ni por la Const tucion ni por las leyes les corresponde. Yo creo que las mismas juntas parroquiales para las elecciones de individuos de ayuntamiento deben

resolver cuantas dudas ó vicios ocurran en la eleccion, sin necesidad de recurrir para esto à las diputaciones provinciales, aunque estas resoluciones no surtan efecto mas que por aqueila vez. Si se admite la formación de expedientes sobre este asunto no se hara mas que moiestar á las diputaciones provinciales con estos recursos de nultidad, cuindo debia en estas elecciones seguirse los mismos trimitis que se siguin para las elecciones de diputados à Cortes; y por lo mismo ruego à los señores de la comision que, ó retiren este artículo, ó lo redacten en armenía con lo que prescribe la Constitucion.

E. Sr. Scoane: El Sr. Romero ha impugnado este artículo, porque no le encuentra en armonis con la ley fundamental, y porque daria lugar à que se molestase à enda instante à les diputaciones provinciales con los recursos de nulidad soure las elecciones an los individuos de ayuntamiento; pero yo preguntaré à S. S., ¿ qué utilidad podra trace el que las mismas juntas parroquiales sean las que decidan en el acto sobre tales recursos? La junta de electores tiene interes en sostener lo que acordase la junta parroquial, y por lo mismo no conviene el que aquellos puedan decidir nada sibre los recursos de nulidad: así que, de ningun modo puede adoptarse lo que el Sr. Rom ro propone.

Et Sr. Falco: Yo no se que razones pueda haber para que no se acomoden estas elecciones à lo que la Constitucion y las leyes prescriben

respecto de las elecciones de d putados a Cortes.

En orden à las tachas que puedan tener los electores, ¿qué es le que se manda en la Constitución coa respecto á las elecciones de diputaciós é Cortes, sino que la m sina junta pueda resolver en el acto sobre e las? Creo pues que del mismo modo debe resolver la junta en las elecciones de individuos de ayuntamiento.

En cuanto a les nulidades que purda haber en las elecciones pertenece à la segunda junta, esto es , à la de electores , el decidir sobre las nulidades de la junta de parroquia; y por lo mismo redactándose el artículo en estos terminos no tindre inconveniente en aprobarlo.

El Sr. Cano apoyé el arricalo, manifestando entre otras cosas que las dudas que ocurriesen en las juntas parroquiales, ya suesen sobre vicios ó defectos de las elecciones, o sobre tachas de los electos, no debian resolverlas las mismis juntas patroquiaies, sino que dibian decidires por otra autoridad, como lo eran las diputaciones provinciales; por lo que deb a aprobarse el articulo.

Declarado el punto suficient/monte discutido se votó por partes el

artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Se aprobaron los articulos siguientes.

Art. 124. " Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptare el medio mas senemo y minos diretorio, selialardo un termin breve para las justificaciones que deban hacerse por test gos o por documentos, con recipioca citación de los intiresados, y con sa prevene un de que pasado meno termino se remitan las dirigencias en el ser y estado en que se nation.

Att. 125. " lambien corresponde à las diputiciones provinciales, sin unteriores recursos, el condumiento de los que se hagan sobre ex-

cusas y exoneración de los obelos municipales.

Art. 126. " Guando estos recursos se lunden en causas existentes al tiempo de la elección, se a biria proponer dentro de los ocnos días siguientes à la publicacion de esta, cuyo termino palado no se a imitiran; pero si se fundan en imposibilidad haica o motal, que haya sobrevenido a la eleccion, portran adin tiles con tal que se int ni n in el término que pru teneralmente se estime bastante para que se heya conocido y caminado el impidimento.

Art. 127. " Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre escusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza, de consiguiente cuando no citan reunidas las diputaciones, se resolverán como se previane en los articulos 145 y 146 de esta instruc-

cion, con respecto á los otros de la moma clase de urgentes.

Art. 128. " Para des.mp:fiar la diputacion gen la los encargos que se expresan en los parrales 6 y 9 del art. 335 de la Constitucion, deberá recorrir a las Cortes o ai Gebierno, presentando es datos saficientes y bien calificados, que a este fin podes padir a quieu corresponda, sin que esto sirva de pietexto para entromiterse en las suncicues de los empleados públicas.

Art. 119. "Las diputaciones provinciales consultarin con el Gobierno, y esperaran su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito, y en general para todos los casos y me-

didas de grave importancia.

Quedo aprobado, supr n. en lose las palabras y en general para to ios los casos y medidas de grave importencia, a propu ses des or. Verasco.

Art. 130. "Les diputaciones produciales se teuns an procisamente el de 1." de Marzo, en que ha de empezir à correr el ano legislativo para las 90 sesiones que permite la Constitucion. Estas se distibuiran en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocuerir, pa a que tingan todos el debido despacho, a cuyo un se procurara que las últimas sesiones se celebren en el mes de l'ebrero, o a io m nos en el de fincio, y que no sean demasiado largos los irtitva os de unas a etras reuniores

Despues de una ligera d scusion quedó aprobado , suprimiend se la palabra precisamente, y pomonto en iugar de sa de gornite sa de señala.

Ait, 131. " Las mamis dipaticiones d't cinna en eu ado navan de cerrar sus sessones, ao rómico as mismo tiempo si dia en que se han de abrir de nuevo, sin paquicio de que en e intermed o pueda el gefe político convocarlas si tuvicae ordenes auperiores para ello, u ocueriesen asontos de grave lad y unger cia.

Ri Sr. Istoriz propuso que se anaciese al articulo lo siguiente: " o fue-

re invitada para ello por alguno ó algunos de los vocales de eleccion popular."

hi St. Bicerra contistó que el Sr. preopinante podría hacer una adicion. Se aprible el articulo.

Art. 132. " un las epocas en que estuvieren ab ertas las sesiones de la diputation provincial dib san natiarse en la capital todos sus individuos; y ninguno podra escusarse de cho sino timendo imprenmento just , que ara presente e la diputación con la justificación debida. En su v sc. podrá la diputación dispilitar e la asistimila por tim po determinado o mientias du e el impiditalinto, si habicise en la cepital número competente de diputados para tormar da acciona, purs sa no se hubicse reunido este numero, ca à cuenta ai Gob erno para la resolucion que conespouda, como lo care tembien siempre que deje de concurrii aigu i vola sin exponer escusa leg tima." Aprobado.

Art. 133. "Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar ai diputado suplente, sempte que se verifique la muerte de a juno de los propietarios, ó su impresibilidad o juicio de los mismas diputaciones. El supiente llamado en tales casos se hace diputado propietar o."

Es or. Moreno fue de op non que se suprimiese la última ciausula, que dice: El supiente llamado en tales casos se hace aiputado, por ser en su concepto superflua.

El Sr. Becarra contestó que no era tan inut.l esta c'áusula como se creia, puis que ya se habia visto en algunas dipulaciones provinciales que no se habia verifica to lo que por e la se proponia-

Eu seguida se aprobó el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los Sres. Isturiz y Zuiu ta 4105 arts. 131 y 133 de la instruccion sobre diputaciones provinciales.

Se leyó un oficio del br. secretario de la Gobernacion de la Península, con el que acompañaba el proyecto de decreto sobre la detencion de los que conspiran contra el sistema constitucional con la formuia de vuelva a las Cortes.

Se leyo oscho p oyesto y la exposicion de las razones en que S. M. se fundatis para e gar su sancion.

Se acoruo que se archivase.

Se mando pasar a la com sion de Mididas una exposicion de la diputacion provincial de Tir agona, remit da por el miciaterio de la Gobernation de la Penincula, sobre et bando que publico la misma en La as Noviembr a time.

de seyo el dictamen de la comision de Illacianda se bre la aprobacion de los artiquies que contiene el convenio estilibado entre el Gobictito españos y el frances en el año de te 4, y el esteronal de 1815 soure representation.

Se mando qui dar sobre la mera, y que se imprimiese con urgencia. Se mando j was a una common a especial un onco del or, scer tano del Dispueno de a Guerra, acompañando una expression del influnal de Guerra y Marina, sobre el número de ministros togados de que debe e netar, y la pianta del mismo tribunal.

Se mando quedar sobre la mosa el dictamen de la comision de Guerra sobre ias bases del regiamento de sanidad minitar.

El or, presid nte anunero que manana se continuarian las discusiones pendientes, y ievanto la sesion a las tres y media.

Primer distrito militar. (Midrid.) Sin novedad.
Segundo distrito militar. (oruña.) in novedad. Los pueblos se ocupan con mucho interes en la efección de los nuivos avuntamilintos, procuian o que recaiga el numbramiento en sugitos de notoria problead y verdaderos constituciona es.

Sexto distrito militar. (Zaragoza,) Los periódicos de este distrito no train mas que las courrencias de Caspe y citras publicadas ya en la gaucta. La correspondencia comun ca otras sotic as particulares, que por su confusion y aun contradice ones emitimos.

Octavo distrito militare (Valencia.) Sin novidad. Ya se sabian en este distrito parte de los progreses del general Mina, y sus victorias ham causado fanta mayor set stace on , cuanto se m ran como el proju-

dio de nu vos triuntes en favor de la lib read.

Nos faltaria tiempo, espacio y aun presencia si quis éramos des-menter tomas nas patralins invintades por los mitors franceses con el obsjeto de car a la l'uropa una faisa idea de la silvación de la Piriniva. Ayer habiames de la li fame de un ma levantade certra el gencia. M e na, cuyos triunfos, arrojando dei suero espa ofea la francia regene a de Ugio, son un dovai para les miles fareses. Here eter mes era pura ia de grave Montrey demas pero deces de su ese el ferios aste who de posicio a de Lo efo y les doublets una corso un reque causa mucha injuntud al G benno, se lon ha ate gas come a or juntes en el vale de Vector y se dich con son mas en 10, reque quertan con to to in migor delips a Como colo se habian contato pera voltilite (a) moderas que com inclua e mari, en diferes con al acercares la fuerza armaña, pero deb em volver a reunerse en un seto mas ocu to."

Es impos hie ment e mas torp im not tiero los mentecatos que estan crevendo que en cada pueb o le España l'ay una insurreccion, dan cremito a estas consejas, vise delle tan en su lectura.

finter to to los hombres perfidos que tan maquiabe leamente abusan de la ce dul tad pública hacen cuanto cata de su parte para priparar los animos de los francises à que esten prontos para lo qui quirran hacer los en migos de la par Como la montra es el camino mos fav eil y et mas propio de los que d'finden une male ent al enteren a ella incesantemente, autopie sea exponiendese a la vergienza de set

1856 desmentidos todos los dias; bien es verdad que el que miente por sistema no tanto atiende à lo infame que es la mentira cuanto à la utilidad que puede resultarle de ella.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: " Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en lo sucesivo por la egecucion de las sentencias de muerte, han aproba-do: Art. 1.º Siendo preciso para la egecucion de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el código penal, las diputaciones provinciales señalaran por una vez á los ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no le hubiere, la cantidad que para su construccion estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobacion, cuidando de su conservacion para cuando hubiere que hacer uso de él. Art. a.º Para armarle de nuevo, y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos ayuntamientos cada vez que se haya de egecutar alguna sentencia 200 reales, y 50 mas por cada reo cuando suesen mas de uno. Art. 3. Para la construccion de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo, dando la cuenta de su importe en los mismos términos que se ha prevenido en el art. 1.; siendo de cargo del egecutor su custodia, y el cuidar que esten limpios y expeditos. Art. 4. Para el saco y gorro de cada reo se abonaran a los ayuntamientos 80 rs. Art. 5.º Por el alquiler de la cabaliería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utensitios para la egecucion, 50 rs. por cada reo. Art. 6 Al egecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del purblo de su residencia en ida y vuelta a egecutar dichas sentencias, 80 rs. diarios; comprendiéndose en esta cantidad los derechos de la egecucion. Art. 7.º Serán de su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagages que necesitare, los que le facilitaran los ayuntamientos á los precios corrientes, contandose siete leguas por dia. Art. 8.º Se prohiben las gratificaciones y gages de toda clase, inclusos los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aqui el egecutor. Art. 9.º Siendo una de las primeras obligaciones de la milicia el auxiliar la egecucion de las leyes y la conservacion del orden público, no se dará gratificacion alguna á la tropa por su asistencia à la egecucion de las sentencias, ni per cualquiera otro auxilio que con este objeto prestare antes o despues. Art. 10. Se sefialarán al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en la capitla 30 rs. diarios. Att. 11. Al escribano y alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por arancel. Art. 12. Si se nec sitare algun propio para el aviso de la salida del egecutor se le abon: rán dos rs. por cada legua de ida y vueita. Art. 13. Todos los gastos expresados en los artículos anteriores se pagarán dei fondo de penas de cámara; pero se reintegrarán de los bienes del reo si los tuviere, á excepcion de los que ocasione la construcción del cadalso é instrumentos, que nunca se cargaran al reo. Art. 14. Como por el actual sistema de administracion del fondo de penus de camara no será posible que se saquen de él tan pronto como exije la administracion de justicia las cantidades necesarias para la egecucion de las sentencias, se autoriza á los ayuntamientos para que usen interinamente de cualquiera de los etros que administran, y particularmente del de contribuciones, admitiéndo-seles en cuenta de ellas las cantidades legitimamente invertidas con dicho objeto." Madrid 3 de Diciembre de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y colesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y recutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreisio en-

### Ministerio de Hacienda.

En 7 del corriente mes se anunció al publico, por medio de los periódicos, que se admitirian por mi proposiciones para la negociacion en venta ó en comision de los cuarenta millones de reales de rentas inscriptas en el gran libro de la deuda pública de España, que las Cortes tuvieron á bi-n conceder al Gobierno en decreto de 4 del propio mes, y que el Gobierno aceptaria, cuando lo tuviese por conveniente, la propuesta que fuese mas ventajosa al erario público.

Aunque por este anuncio podria el Gobierno proceder desde luepo como creyese mas útil á los intereses nacionales, sin esperar nuevas indicaciones de los que quieran tomar parte en esta emision de rentas, med ante que el expresado anuncio no fijó plazo alguno deterininado; ha creido conveniente y justo señalar un termino, á fin de que á todos conste que fuera de él no hay comprometimiento formal. Consiguiente a rilo ha acordado el Gobierno que transcurridos que sean ocho dias, contados desde hoy, se tomarán por el mismo las disposiciones que considere mas ventajosas á la realización de la venta ó comis on de los expresados cuarenta millones de reales de rentas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Diciembre de 1822. = Mariano Egea.

Circulares de la direccion general de aduanas y resguardos.

Por el ministerio de lincienda se me ha comunicado con fecha de

24 de este mes la Real orden siguiente:

" Exemo. Sr.: Para fijar el método que debia seguirse en la provision de las escribanías de los juzgados de Hicienda tuvo el Key á bien oir el parecer del Consejo de Estado; y conforme con él, se ha servido resolver que los aspirantes á estos oficios presenten en la direccion general de aduanas su pretension, acompañando á ella documento que acredite estar habilitados para actuar de escribanos: que el director general pida informe á las autoridades locales acerca de las cualidades y adhesion al sistema constitucional de los pretendientes; é instruido el expediente en esta forma lo remita á este ministerio, proponiendo el sug to que estime mas acreedor, para que S. M. nombre al mas benemerito con entero conocimiento. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y circulacion, à fin de que tenga cumpl:miento."

La traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Madrid 27 de Noviembre de 1822.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha de

24 de este mes la Real orden siguiente:

» Exemo. Sr.: El Rey no ha venido en acceder á la solicitud hecha á nombre del Sr. duque de Berwick y Aiba, que se halla en Paris de regreso para España, de donde salió para Napoles á virtud de Real licencia, de que no reconociéndose sus equipages en la aduana de Irun', se precinten en ella, y haga el reconocimiento y adeudo de derechos en la de esta corte; sirviéndose mandar al propio tiempo que se cumplan las órdenes que rigen. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Madrid 27 de Noviem-

bre de 1822.

En el mes de Agosto del año 1814 pereció por naufragio en el mar Báltico yendo de Revel á Stokolmo D. Antonio Dampierre, natural del reino de Mejico, soltero é intestado. Se cree que sus padres vivian en aquel tiempo en España; pero como no se sabe en que parte de la Península, se dirige esta advertencia á ellos ó á sus legítimos herederos, para que envien cuanto antes, con las pruebas autén-tica de su derecho, un poder en debida forma al 5r. D. Pedro Alcanta-ra Argaiz, encargado de Negocios de S. M. Católica en la corte de S. Petersburgo; por cuya intervencion se podran cobrar y temetir á quien pertenezcan unos pocos fondos que dejó el difunto en manos honradas.

#### TRIBUNALES.

D. Miguel Marcelino de Viaña, abogado de los tribunales nacionales, alculde constitucional de primer voto de la ciudad de Vitoria y su jurisdiccion &c.: hace saber que D. Miguel Antonio de Angulo, natural de S. Pedro de Mollinedo, valle de Villaverde de Trucios, encartaciones de Vizcaya, y del comercio que sue de Cádiz, faile-ció intestado en Vitoria la tarde del 26 de Octubre último. Cualquiera persona, h jo, hermano ó interesado del difunto que se considere con derecho á sus bienes y herencia acuda á deducirlo ante el dicho juez por el oficio de D. Gabriel de Aragon por si o por medio de apoderado dentro del termino preciso y perentorio de 30 dias, contados desde la fijacion é publicacion en los periódicos, que si pareciesen se les oira y administrara justicia, y no lo haciendo les parara el perjuicio que haya lugar, y se continuara en los autos de inventario y testamentaria hasta su finalizacion.

#### ANUNCIOS.

Epitome historiae sacrae ad usum tironum linguae latinae. Matrizi 1822. Esta obrita, adoptada generalmente en Francia años hace en todas las aulas y liceos para empezar á traducir el latin, se publica aliora por la primera vez en l'spaña con las correspondientes variac ones para acomodaria á nuestro idioma, porque nosotros no ten mos otra igual compuesta para el mismo objeto, ni que reuna sus ventajas. Tales son entre otras el presentar al principio oraciones y períodos muy cortos, con las palabras colocadas segun el orden de la construccion natural, y despues progresivamente otras mas largas y con algunas inversiones y frases, hasta venir por último á parar en la construccion usual y figurada, con los idiotismos peculiares de la lengua latina. Y para facilitar à los nifios la version lleva al fin un diccionario de todas las voces empleadas en el libro (cuya lista pasa de 2700) con solas las significaciones que en él les corresponden; por manera que con este tomo tienen lo bastante para aprender à traducir, y pasar despues á los autores clásicos. Se vende en la librería de Calleja, frente á la imprenta Nacional, á seis rs. encuadernado en pasta holandesa

El ayuntamiento constitucional de la villa de Rota, en Andalucía, ha prorogado hasta el 20 de Diciembre el término que habia concedido á los que aspirasen al magisterio de primeras letras que se va á establecer en dicha villa con la dotacion de 5500 ts. anuales, y á mas 19 para gastos de pluma, papel y tinta &c. que necesiten los niños pobres. Los aspirantes deberán estar aprobados, al menos en el examen provincial, por constar dicha poblacion de mas de 1700 vecinos. La referida plaza se dará por rigurosa oposicion al mas idoneo, y que reuna a la cualidad de instruido la de amante decidido del sistema constitucional.